



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

DICTAMEN N° 032-2019-TH/UNAC

Visto, el El Proveído N° 180-2019-R/UNAC, recepcionado con fecha 19 de julio del 2019, mediante el cual el Rector de la Universidad Nacional del Callao remite a este órgano colegiado la copia fedateada del expediente N° 01077143, relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al profesor **JUAN HECTOR MORENO SAN MARTIN**, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, por presunta falta administrativa: encontrándose el proceso administrativo disciplinario para la emisión del dictamen correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Oficio N° 488-2015-UNAC/OCI del 31-08-2015 (fs. 33) el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Callao, comunica al señor Rector de esta Casa Superior de Estudios el Informe N° 04-2015-UNAC/OCI-D (fs. 35 a 43), denominado “Denuncia por presunta incompatibilidad en la que estaría incurso el Lic. Adm. Madison Huarcaya Godoy docente de la Facultad de Ciencias Administrativas” de la Universidad Nacional del Callao. En el informe de auditoría, se afirma que el ex Decano FCA. **JUAN HECTOR MORENO SAN MARTIN**, **obstaculizo las acciones de verificación** para la atención de la mencionada denuncia, **al omitir proporcionar de manera reiterada** información referente al profesor Huarcaya Godoy, situación que ocasiono que no se verificara el presunto ejercicio simultaneo de diversos cargos del citado docente.
2. Que, por Informe N° 014-2016-TH/UNAC, de fecha 28 de junio de 2016 (fs. 48 a 50), el Tribunal de Honor recomendó al titular de la entidad abrir proceso administrativo disciplinario al profesor **JUAN HECTOR MORENO SAN MARTIN**, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao; por la presunta infracción referida a la inobservancia de sus deberes funcionales al incumplir el Estatuto, Reglamentos y Disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad, omisión de las actividades y labores académicas que le son encomendadas, y no realizar a cabalidad las actividades académicas y administrativas de gobierno de la universidad para la que se les elija o designe; situación que inicialmente se entendió que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante este colegiado a fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presente investigación.
3. Que, el Despacho Rectoral mediante Resolución N° 627-2016-R, del 10-08-2016 (55 a 57), decidió instaurar proceso administrativo disciplinario contra ex Decano FCA. **JUAN HECTOR MORENO SAN MARTIN**, disponiendo que el citado docente procesado para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de esta casa superior de estudios, dentro de los diez días hábiles que corren desde la notificación de la referida resolución a efectos recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual debe presentar debidamente sustentado dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del pliego de cargos, con el apercibimiento de declararlo rebelde, resolviéndose la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

4. Que con fecha 04-04-2018 el docente **JUAN HECTOR MORENO SAN MARTIN**, recepcionó el Oficio N° 082-2016-TH/UNAC del 28 de setiembre del 2016, conteniendo el Pliego de Cargos (fs. 59); procediendo a presentar con fechas 2-05-2018 (fs. 29) y 13-06-2018 (fs. 27), el pedido de que se declare la prescripción por vía de defensa, amparando su pretensión en el artículo 21° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU, en concordancia con lo prescrito en el artículo 250°.3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, argumentando que ha transcurrido más de un año de la instauración de Proceso Administrativo disciplinario, el mismo que se promovió mediante Resolución N° 921-2016-R, del 16-11-2016. Asimismo se encuentra establecido que concluida la etapa de investigación el Tribunal de Honor emitirá su dictamen final pronunciándose sobre la conducta constituida que se hubiera acreditado y en el caso que no se hubiera acreditado los hechos investigados, propondrá su absolución teniéndose en consideración que el plazo total con que cuenta el colegiado para remitir al rectorado el expediente administrativo con el correspondiente dictamen final no puede exceder de 45 días hábiles.
5. Que, el Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre cuestión ética en la que estuviera involucrado cualquier miembro de la comunidad universitaria, entendiéndose que los juicios de valor son opiniones o apreciaciones, que en el fondo constituyen declaraciones de subjetividad sobre algo o alguien acerca de su desempeño o actuar en determinado momento y dicha opinión colegiada puede ser negativa o positiva, dependiendo de las creencias, influencias y en general en base a lo que entendemos como colegiado que es lo correcto respecto del proceder del investigado, teniendo además presente los razonables indicios de responsabilidad o culpabilidad de los hechos constitutivos de la comisión de la falta que se investiga.
6. Que, este colegiado respecto de los hechos imputados al docente ex Decano FCA. **JUAN HECTOR MORENO SAN MARTIN**, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, ha formado convicción de que la conducta imputada configuraría la trasgresión a los reglamentos de esta casa superior de estudios, afectando los derechos de la comunidad universitaria incumpliendo los deberes y prohibiciones en el ejercicio de la función, que podrían colisionar con la normatividad expresada en el Estatuto de la Universidad Nacional de Callao, tanto como lo referido a la presunta trasgresión de los preceptos que afectan los derechos de la comunidad universitaria previsto en el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario. Por ello, este Colegiado considera que en concordancia con el Informe Legal N° 690-2018-OAJ/UNAC corresponde modificar el Dictamen N° 014-2018-TH/UNAC, que dio origen a la investigación; señalando que de un nuevo análisis de las instrumentales existentes, constituye y demuestra el presunto incumplimiento de sus deberes por parte del docente Juan Héctor Moreno San Martín, quien obstaculizó la entrega de los documentos requeridos por la OCI, no obstante los reiterados pedidos que se le cursaron, en los que sin perjuicio de que ellos no aparezca los respectivos cargos de recepción de lo remitido, no hace más que acreditar la conducta incurrida por el docente investigado, como es el caso lo sucedido con la negativa a recepcionar el pliego de preguntas (fs. 59 referenciado en el punto cuatro de este dictamen); pliego que fue preparado en el mes de setiembre del 2016 y recibido por el destinatario recién en el mes de abril del 2018. Esa conducta del



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

investigado a la negativa de recepcionar la documentación que se le remite, consta en los archivos de este Tribunal de Honor, que se vio en la necesidad de cursar el Oficio N° 063-2017-TH/UNAC del 16.03.2017 al Departamento Académico de la Facultad de Ciencias Administrativas, (recepcionado el 17.03.2017) requiriendo al docente Juan Héctor Moreno San Martín para se sirva apersonar a la Oficina del Tribunal de Honor a recoger el pliego de cargos conteniendo las preguntas que se le formulaban; documento al que igualmente hizo caso omiso no constituyéndose a las instalaciones en las que funciona el Tribunal de Honor, no obstante que éste colegiado se encuentra ubicado de las instalaciones del mismo campus universitario en donde dicta clases el docente.

7. Que, de otro lado, según consta del Informe OCI, se aprecia la documentación que le fue remitida al docente Juan Héctor Moreno San Martín en la oportunidad en que se desempeñó como Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, para que remita la documentación requerida, como son: los Oficios N° 174, 186 y 188-2015-UNAC/OCI del 31.03.2015 y el Proveído N° 361-2015-R del 15.05.2015; documento éste último que demuestra la necesidad de que el Rectorado de la Universidad haya intervenido para que el docente Juan H. Moreno San Martín cumpla con sus deberes de función, que según consta del Informe OCI, igualmente no respondió ni mucho menos envió la documentación que se le solicitó por parte de la Oficina de Control Institucional.
8. Que, de lo señalado precedentemente, se acredita que por parte del docente Juan Héctor Moreno San Martín en lo relacionado a la remisión de la información solicitada por la OCI, ha incurrido en desacato y desobediencia no solo a un órgano institucional como es la Oficina de Control Institucional, sino al propio Titular de la Universidad Nacional del Callao en donde presta servicios; hechos estos que conllevan a determinar la existencia de una responsabilidad objetiva por el incumplimiento de sus funciones, deberes y obligaciones, que se agrava por el hecho de que ese incumplimiento se realizó cuando el docente investigado ejercía el cargo de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas.
9. Que, al respecto, se tiene que el artículo 89° de la Ley N° 30220, señala: *“Los docentes que transgreden los principios, deberes, obligaciones, prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Las sanciones son: 89.1, Amonestación escrita. 89.2 Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones. 89.3 Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses. 89.4 Destitución del ejercicio de la función docente. Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor de cuarenta y cinco (45) días improrrogables. Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas”*. Igualmente el artículo 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establece. *“Los docentes que trasgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales al debido proceso”*.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

10. Que, de otro lado, conforme lo tiene señalado el Informe de la OCI denominado “Servicio Relacionado N° 2-0211-2019-022(5)”, en el numeral 3.2.1 (segundo párrafo), el docente Juan Héctor Moreno San Martín con fechas 02 de mayo (fs. 29) y 13 de junio del 2018 (fs. 27) efectuó los pedidos de prescripción respecto a la instauración del Procedimiento Disciplinario, sustentando su pretensión en base a lo previsto en el artículo 21° del Reglamento del Tribunal de Honor aprobado por Resolución del Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 05 de enero del 2017; motivo por el cual se hace necesario efectuar un análisis relacionado con la prescripción dentro del procedimiento administrativo sancionador.
11. Que, el artículo 173° del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM establece que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tomó conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo su responsabilidad. En caso contrario, se declarará prescrita la acción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar; procedimiento administrativo disciplinario que en el presente caso prescribe a un (01) año contados desde que el Rector toma el debido conocimiento de la realización de la falta cometida.
12. Al respecto y de lo actuado, se tiene que, conforme es de verse de la Resolución Rectoral N° 627-2016-R de fecha 10/08/2016 resuelve el inicio de las acciones administrativas contra el docente Juan Héctor Moreno San Martín, disponiendo que el docente se apersona a las oficinas del Tribunal de Honor Universitario a fin de que dentro del término de 10 días hábiles recabe su correspondiente pliego de cargos para la formulación de sus descargos; Resolución Rectoral que se emitió teniendo en cuenta la conclusión número dos (2) del Informe N° 004-2015-UNAC/OCI-D de fecha 31.08.2015, por lo que se tiene que en la fecha en que se han expedido el “Informe Resultante del Servicio Relacionado N° 2-2011-2019-022(5) y el Proveído N° 180-2019-R/UNAC han transcurrido los plazos previstos en el artículo 173° del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM donde establece que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tomó conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria; motivo por el cual este hecho impide que este Colegiado recomiende que al docente Juan Héctor Moreno San Martín se le imponga una sanción de acuerdo a la gravedad de los hechos y al cargo que desempeñó en la oportunidad en que incurrió en las faltas cometidas.
13. Que, es pertinente hacer mención a lo señalado por la Oficina de Control Institucional, en el sentido de que tomando en cuenta el inicio del proceso disciplinario computado desde que el Rector toma conocimiento (10.08.2016 en que se emite la Resolución Rectoral N° 627-2016-R) y, que el obligado a entregar la información solicitada por la OCI incurrió en la falta administrativa continuada hasta la fecha en que estuvo ejerciendo el cargo de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, esto es hasta el 15 de diciembre del 2015, la potestad sancionadora de la administración prescribió el 16 de diciembre del 2018; esto es con fecha posterior a la emisión del Dictamen N° 014-2018-TH/UNAC por el Tribunal de Honor de la UNAC, que fuera elevado al Rectorado mediante Oficio N° 208-2018-TH/UNAC del 18 de julio del 2018 (fs. 60) recibido en la mesa de partes el día 20 de mismo mes y año.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

14. Que, en tal sentido y estando a las considerativas expuestas en el presente Dictamen, de conformidad con lo establecido por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas, este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones

ACORDÓ:

1. **DECLARAR improcedente el pedido de prescripción** solicitado por el docente Juan Héctor Moreno San Martín por no corresponder la norma que invoca su pretensión
2. **RECOMENDAR;** se **DECLARE prescrito el procedimiento administrativo iniciado** contra el profesor **JUAN HECTOR MORENO SAN MARTIN**, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao y ex Decano de la referida Facultad, respecto de la imputación contenida en el Informe N° 04-2015-UNAC/OCI-D, referido a la denuncia por incompatibilidad en la que estaría incurso el Lic. Adm. Madison Huarcaya Godoy, docente de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, **DE HABER OBSTACULIZADO LAS ACCIONES DE VERIFICACIÓN** para la atención de la mencionada denuncia, al omitir proporcionar de manera reiterada información referente al profesor Huarcaya Godoy, dado los fundamentos expuestos in extenso en la parte considerativa de este dictamen.
3. Que, de los Informes incluidos en el presente proceso, se tiene que la falta incurrida resulta de carácter continuo hasta que el docente dejó el decanato y que el procedimiento administrativo, según el Órgano de Control Institucional prescribió en diciembre del 2018
4. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector, en su condición de Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Bellavista, 24 de julio de 2019

Dr. Félix Alfredo Guerrero Roldan
Presidente del Tribunal de Honor

Mg. Javier Castillo Palomino
Secretario (i) del Tribunal de Honor

c.c.

Dr. Régio Ferrer Peñaranda
Miembro Suplente del Tribunal de Honor